



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Xxxxxxxx debido a los perjuicios sufridos por haberse seguido un expediente administrativo sancionador contra él por un error al referenciar la matrícula del vehículo infractor*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 435/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 6 de mayo de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Xxxxxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Xxxxxxxx, solicitando la cantidad de 6,80 euros como



consecuencia de haberse seguido un expediente administrativo sancionador contra él por un error al referenciar la matrícula del vehículo infractor.

En su escrito de reclamación hace constar que "por culpa de una negligencia a la hora de poner una multa y cambiar de posición dos números de la matrícula de un coche (nnnnnn por el número que debían de haber puesto correctamente que sería nnnx) perdí un día de trabajo y me tocó abonar la cantidad de 6,80 euros por una solicitud de datos del registro de vehículos".

Segundo.- Consta en el expediente el informe emitido por el Jefe de la Oficina de Denuncias, emitido en fecha 24 de junio de 2004, en el que se hace constar que "la denuncia formulada por el controlador del servicio de estacionamiento regulado con fecha 26 de julio de 2003. Como se ha comprobado en la documentación que consta en esta Oficina, efectivamente se cometió un error material cuyo origen tuvo lugar al introducir los datos de la matrícula en el terminal portátil `Psion`, permutando los números de matrícula; por este motivo, el expediente fue incoado a una persona que no era titular del mismo y las notificaciones, tanto de la denuncia como de la resolución del expediente, han sido enviadas a la dirección declarada por el interesado que consta en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

»Que una vez comprobado el error se ha propuesto el sobreseimiento del expediente y archivo de las actuaciones. Ahora bien, en ningún momento se ha obligado al interesado a la obtención de certificado alguno, puesto que un error material de este tipo es subsanado contrastando la prueba obtenida en la zona ORA con los datos que constan en el boletín de denuncia. Así mismo, esta alegación puede realizarse por otros medios sin necesidad de personarse en nuestras dependencias".

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2005, se acuerda dar trámite de audiencia al reclamante, siéndole notificado el 17 de marzo de 2005, sin que conste la presentación de escrito de alegaciones alguno dentro del plazo concedido.

Cuarto.- Con fecha 12 de abril de 2005, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxxxxx emite propuesta de resolución, de carácter desestimatorio al no quedar acreditado la efectividad del daño alegado, ni el carácter de los mismos.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXXXXX, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. XXXXXXXX contra el Ayuntamiento de XXXXXXXX,



debido a los perjuicios sufridos como consecuencia de haberse seguido un expediente administrativo sancionador contra él por un error al referenciar la matrícula del vehículo infractor.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

En el presente caso consta acreditado que fue incoado un expediente sancionador frente al reclamante de forma indebida, al haberse cometido un error material. Dicho error tuvo su origen al introducir los datos de la matrícula del vehículo al que se refería la multa en el terminal portátil "Psion", permutando los números de matrícula. Dicho error fue posteriormente subsanado, procediéndose al sobreseimiento del expediente y archivo de las actuaciones.

El reclamante considera que dicho error material le ha ocasionado una serie de perjuicios, que concreta en la cantidad de 6,80 euros, en concepto de solicitud de datos al registro de vehículos, así como el día que perdió para realizar tal tarea.

No obstante lo alegado por el reclamante, el mismo no ha acreditado en modo alguno el perjuicio sufrido, al no constar prueba documental alguna, ni de ningún otro tipo en la que pueda acreditarse tal abono, ni el tiempo perdido.

Ello determina por sí sólo que deba desestimarse la reclamación, al no concurrir el primero de los requisitos que la ley y la jurisprudencia exigen para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración, esto es, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



Debe recordarse en este punto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, tampoco consta acreditada la necesidad que tenía el reclamante de solicitar datos al registro de vehículos para probar el error de la Administración.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios alegados y no acreditados por el reclamante, derivados del error sufrido por la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Xxxxxxxx debido a los perjuicios sufridos por haberse seguido un expediente administrativo sancionador contra él por un error al referenciar la matrícula del vehículo infractor.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.